



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3424/2020

MACHADO, ROSALINO c/ SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL -ESTADO NACIONAL- s/SUPLEMENTOS FUERZAS
ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Resistencia, 06 de mayo de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MACHADO, ROSALINO CONTRA SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL -ESTADO NACIONAL- SOBRE SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"**, Expte. N° FRE 3424/2020/CA7 a fin de resolver sobre la concesión del recurso extraordinario deducido por el demandado;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 18/03/2025 esta Cámara -en lo que aquí interesa- rechazó los recursos de apelación deducidos por la parte actora y demandada y confirmó la sentencia de primera instancia. Impuso las costas de esta Alzada en el orden causado.-

II.- Disconforme con tal pronunciamiento, el organismo demandado interpuso Recurso Extraordinario Federal en fecha 25/03/2025. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en fecha 03/04/2025 con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad y se llamó a Autos para resolver el 10/04/2025.-

El SPF se agravia en los siguientes términos:

En lo sustancial, aduce que la decisión atacada por el recurso extraordinario proviene del Superior Tribunal de la causa y es una sentencia definitiva, porque pone fin a la cuestión debatida e impide el replanteo en otro juicio, causándole gravamen irreparable.-

Señala que la cuestión federal fue introducida oportunamente por el Estado Nacional al contestar la demanda.-

Denuncia que la sentencia recurrida ocasiona un gravamen concreto y actual al Estado Nacional, al efectuar una incorrecta interpretación y aplicación del Decreto N° 586/19 y de las Leyes Nros. 13.018, 19.549 y 20.416.-

Manifiesta que el fallo le causa agravio en tanto, al constituir una unidad lógico-jurídica, requiere que la parte dispositiva sea la conclusión final y necesaria por derivación razonada del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. Advierte que la decisión apelada hace una interpretación de la Ley N° 26.854 que -reputa- no se ajusta ni a su letra ni a su espíritu.-



Refiere que la sentencia recurrida es arbitraria ya que no ha considerado diversos argumentos esgrimidos por su parte, y que se ha omitido una exégesis razonada de las normas en juego, como ser, la competencia para formular la política salarial y de remuneración que existe en cabeza del Poder Ejecutivo, como Jefe Supremo de la Nación, Jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país (Art. 99 inc. 1 C.N.). Destaca que el Poder Ejecutivo Nacional debe compatibilizar exigencias de política social con las disponibilidades presupuestarias.-

Agrega que la necesidad del dictado del Decreto N° 586/19 estuvo dada por un régimen legal sumamente disperso, compuesto por normas de distinta jerarquía –Decretos, Resoluciones y normas complementarias-, que exigía una nueva normativa unificada a fin de clarificar y modernizar el marco regulatorio.-

Cita jurisprudencia en sustento a su pretensión.-

Afirma que, en la mirada contextual, no parcializada, el paso del Decreto N° 243/15 al Decreto N° 586/19 y la Resolución N° -2019-607 -APNMJ, claramente significó un fuerte aumento patrimonial.-

Transcribe el Art. 7 del CCyC a efectos de delimitar la eficacia temporal de las leyes.-

Enfatiza que la reforma debe ser vista en su totalidad y no parcializada, e indica que con solo acudir a las escalas salariales publicadas, se evidencia que la medida se apega al principio de progresividad, otorgando un ostensible aumento.-

Aduce que es insuficiente la enunciación de regímenes de otras fuerzas, precisamente, del Decreto 586/19 que considera lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 2192/86, a partir del cual no corresponde sostener la equiparación del régimen retributivo del personal del Servicio Penitenciario Federal con el de otras fuerzas de seguridad y que el derecho adquirido de los actores está dado por el reconocimiento de las condiciones de acceso al beneficio. En el caso, esto no ha sido variado o violentado con la entrada en vigencia del Decreto N° 586/19, por lo que aquí no se verifica agravio alguno.-

Destaca el carácter irretroactivo del decreto en cuestión, señalando que la reforma no tuvo efectos retroactivos, por lo que no ha lesionado derechos adquiridos; modificó razonablemente el haber mensual de los agentes, logrando una recomposición cuantitativa y cualitativa salarial.-

Sostiene que las expresiones que hacen referencia a la depreciación del salario no son particulares de la parte actora, pero por otro lado buscan confundir el objeto de la demanda y las normas impugnadas. La protección del salario en este aspecto no está dado por lo que percibe o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

deja de percibir, por el modo en que se los implementó, sino que omite mencionar las normas que han llevado a que, en un plazo que va de Agosto de 2019 en adelante, claramente marca que se ha realizado una serie de aumentos que omite relatar y que truncan la pretensión en ese sentido.-

Es así como -afirma- se han dictado las Resoluciones Conjuntas Nros. 16/2020, 1/2021 y 6/2021, con el fin de sostener el salario de los agentes. Por esta razón -dice- queda completamente descalificado este argumento.-

Entiende que, con la mera comparación entre estas normas de aumento salarial, queda perfectamente descalificado el agravio al principio de progresividad que plantea la parte actora.-

Reitera que dicha parte no acredita lesión patrimonial alguna, por el contrario, el aumento es de tal entidad que resulta indiscutible.-

Manifiesta que existe arbitrariedad en la sentencia recurrida toda vez que se aparta de los preceptos legales y del procedimiento establecido.-

Concluye afirmando que el derecho del actor no ha sido probado o suficientemente justificado, puesto que la instrumentación de una nueva estructura salarial no implica per se una merma en los haberes, sino todo lo contrario, implica un real y sustancioso incremento.-

Finaliza con petitorio de estilo.-

III.- Expuestos así los agravios del organismo demandado, corresponde a esta Cámara dictar resolución acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, para lo cual procede analizar el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.-

Para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley N° 48 el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial y otros, los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y en condiciones de procedencia.-

Que, en cuanto al análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como así también los requisitos formales, cabe señalar que el recurso deducido reúne *prima facie* las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los puntos 1° y 2° de la Acordada 4/2007 para la admisibilidad del remedio excepcional. –

En relación a los requisitos propios, cabe consignar lo siguiente:



a) El recurso fue presentado en tiempo y forma, teniendo en cuenta que la sentencia en cuestión es de fecha 18/03/2025, y el mismo fue interpuesto en fecha 25/03/2025, es decir, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del fallo impugnado.-

b) Respecto del requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley 48- tal requerimiento también está cumplido en la especie, si consideramos que la sentencia de fecha 18/03/2025 confirma la del 16/04/2024 recaída en la instancia anterior, poniendo fin al litigio.-

c) Con relación a la introducción y mantenimiento del "Caso Federal", cabe señalar que el SPF formuló reserva al contestar la demanda y al expresar los agravios en su recurso de apelación el 03/05/2024, por lo que con un criterio amplio favorable al derecho de defensa, procede dar por cumplido el requisito.-

IV.- Sentado lo que antecede, con respecto a la tacha de arbitrariedad endilgada por el Servicio Penitenciario Federal, cabe señalar que la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia "fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido.-

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de lo decidido en punto a la equiparación existente entre los regímenes de ambas fuerzas de seguridad (SPF - PFA), alegando que el Dto. N° 586/2019 -que fue analizado y resuelto por este Tribunal en la sentencia en cuestión- considera lo dispuesto por el art. 1° del Dto. N° 2192/86 a partir del cual "*no corresponde sostener la equiparación del régimen retributivo del personal del Servicio Penitenciario Federal con el de otras fuerzas de seguridad*".-

Cabe recordar que la tesitura del S.P.F. en este sentido, quedó desvirtuada por la propia interpretación que hiciera la CSJN en el fallo 'Ramírez' (Fallos 335:2275) de fecha 20/11/2012 (es decir, muy posterior al dictado decreto del '86), donde expresamente puntualiza que '*En efecto, la ya mencionada voluntad legislativa de otorgar idéntico trato al régimen de remuneraciones del Servicio Penitenciario Federal y de la Policía Federal, que surge de la inteligencia asignada al artículo 95 de la ley 20.416, justifica dejar de lado la solución establecida en "Machado" (Fallos: 325:2171) y en "Barrientos, Simeón c/ Estado Nacional" (Fallos:*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

326:3683)...', precedentes que justificarían la derogación del régimen de equiparación, pero que han perdido vigencia con la interpretación realizada in re "Ramírez", doctrina aún vigente.-

En punto a ello, este Tribunal señaló: "...en el precedente "Ramírez" el Alto Tribunal sentó criterio en punto a que aunque el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de fijar los porcentajes de los adicionales, ello no puede modificar la política salarial fijada por el Congreso Nacional mediante la sanción de las Leyes 20.416 y 21.965, que establecen que las remuneraciones del personal penitenciario serán iguales a las fijadas para el personal de Policía Federal, por lo que las reducciones dispuestas al SAS (del 2% al 0,5%) es una alteración violatoria de normas de mayor rango que se verifica en el presente".-

"Entendiendo la voluntad legislativa de otorgar idéntico trato al régimen de remuneraciones del SPF respecto del de la PFA surge de la inteligencia asignada al art. 95 de la Ley 20.416 (Fallos 335:2275), que del análisis de las constancias de la causa y la norma invocada deriva del hecho de que la modificación del porcentaje de los suplementos por "Antigüedad por Año de Servicio" establecidos para el personal del SPF altera la equiparación instituida por el citado art. 95 de la Ley Orgánica del SPF".-

En definitiva, la parte se limita a realizar su defensa con argumentos que expresan mera disconformidad y que reeditan situaciones que ya fueron consideradas y desestimadas por esta Cámara. Por lo demás, tampoco ha demostrado la falta de atinencia al caso de los precedentes de Corte citados en sustento de la decisión.-

V.- Constituye un defecto común en la fundamentación del recurso extraordinario el intento de demostrar la solución jurídica correcta del caso, prescindiendo de los fundamentos de la sentencia apelada. Y ello revela una grave falencia, pues como ha sostenido reiteradamente la Corte, los recaudos para la admisión del recurso no se suplen con el aserto de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada y contemple los términos de la sentencia que resolvió la causa.-

Ello así puesto que un principio fundamental de la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada de los mismos, no valiendo a tal efecto una crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido. (Fallos 310:1561, 1465).-

En el caso, el recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar las causales que habilitaría la apertura del recurso pretendido.-

Así, se mantiene incólume el principio sentado por el más Alto Tribunal Nacional en punto a que: *"No procede el recurso extraordinario si*



los agravios expresados remiten a la consideración de temas de hecho que han sido resueltos por el Tribunal de la causa con argumentos suficientes de igual naturaleza (Fallos 310:2936). "La vía del art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales" (Fallos 307:959).-

Que, en orden a los fundamentos esgrimidos se concluye en que no se encuentran reunidos en el presente, los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte demandada, por lo que en las condiciones descriptas, por razones de orden, economía y celeridad procesal, se desestima el remedio federal intentado.-

VI.- Ahora bien, las costas de esta instancia procede imponerlas a la vencida (art. 68 CPCCN). No corresponde regulación de honorarios a las letradas de la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la Ley Arancelaria vigente.-

Asimismo, corresponde regular los honorarios a los letrados del actor conforme lo dispuesto en la Ley Nº 27.423.-

Puntualmente en orden al mínimo legal que establece el art. 31 de la ley Nº 27.423 cabe precisar que el mismo no es desconocido por esta Alzada, no obstante entendemos que en casos como el presente no procede su aplicación.-

No se nos escapa que la justa retribución del abogado tiene directa relación con el prestigio de su labor y por lo tanto hace al correcto Servicio de Justicia; sin embargo el agravamiento de tal magnitud de los gastos del proceso y su desproporción con la extensión y escasa complejidad de la labor desarrollada, puede conllevar a la cancelación del mismo servicio.-

Adviértase que el postulado de economía de gastos exige que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones fiscales, ni que, por la magnitud de los gastos y costas que origine, resulte inaccesible a los litigantes, sobre todo a los de condición económica precaria. No puede perderse de vista que la amplia dimensión del complejo problema del acceso a la justicia y de las formas de facilitarlo, son cuestiones que modernamente vienen acaparando en todas las latitudes la atención no solo de los juristas, sino también de los políticos, sociólogos, economistas y otros expertos. Es que constituye a la presente premisa indiscutida el tránsito desde la mera igualdad formal decimonónica hacia la igualdad en concreto, postulado que insufla la totalidad de las vivencias, en los terrenos políticos, económicos y sociales y que, desde luego, anida también en las modernas concepciones del derecho. La cuestión de la igualdad ante la ley se traduce ahora en el tema de la igualdad ante la justicia, que lleva al problema de la dimensión social del derecho en general, y de la justicia. La





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

remoción de los obstáculos de todo tipo –especialmente económicos- que impiden el libre acceso a la jurisdicción ha sido objeto de particular atención desde la esfera constitucional (Conf. Morello, Sosa, berizonce, “Códigos Procesales...”, T. I, Ed. Platense, 1982, pág.641 y ss).-

En ese sentido ha señalado la Dra. Highton in re: "D. N. R. P. C/ Vidal de Docampo" (14/02/06) que: *"...no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes..."*. En este sentido, aun antes de la sanción de la ley 24.432, el Tribunal consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, *"pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas"* (conf. Fallos: 320:495, considerando 6º). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821). Que, en consecuencia, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual -frente a juicios de monto excepcional- también debe ser ponderada especialmente la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que, además, tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o, en su caso, de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces -en condiciones particulares como la presente- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Fallos: 320:495, cons 11 y jurisprudencia allí citada). De lo contrario, la estricta aplicación del



porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se tuvo en mira al reconocerlo (Voto de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay - CSJN V 600 XL "Vaggi, Orestes c/ Tanque Argentino Mediano SE TAMSE s cobro de pesos" 13/5/08).-

Resulta esencial en esta temática -por su obligatoriedad en el ámbito interno- el recordado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia contra el Estado Argentino de fecha 28 de noviembre de 2002, serie C nº 97) en el que manifestó "*...existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar en concepto...de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. También existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos...*". Con expresa mención de las leyes 24.432 y 21.839 la Corte Interamericana observa que "*...la aplicación a los honorarios de los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se regularan sumas exorbitantes... Ante esta situación las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjeran y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial...*" "*...Que por aplicación de la doctrina expuesta, corresponde reducir la regulación apelada teniendo en cuenta que la misma luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada...*" (del voto del Dr. Maqueda).-

En el precedente "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén", la Corte Nacional también hizo alusión al art. 13 de la ley 24.432 (modificatoria de la ley 21.839) que consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de la pauta del art. 6º de la ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada. (Consid. 7)''

Este criterio ha sido sostenido por esta Alzada en reiteradas oportunidades (in re "VICENTIN SAIC C/ O.N.C.C.A. – OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIA S/ CIVIL Y COMERCIAL-VARIOS" EXPTE. Nº FRE 41000928/2009", "FLEITAS, GLADIS RAMONA, c/ ESTADO NACIONAL – ANSES s/ AMPARO" Expte. FRE Nº 2064/2020, entre otros).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En tales condiciones, debe adecuarse la labor cumplida por el prestador, armonizando las leyes de aranceles con las referidas pautas de fondo y jurisprudencia análoga de la Corte Suprema, en mérito a elementales razones de salvaguarda de las garantías constitucionales.-

Solución que –por otra parte- deriva de la expresa habilitación acordada por el art. 1255 CCyCN, que dispone en su parte pertinente: *"...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."*.-

Es por ello, y teniendo en cuenta la resolución de la SGA de la CSJN Nº 580/2025 que establece el valor UMA en \$68.985, se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE RESUELVE:**

I.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la demandada en fecha 25/03/2025.-

II.- IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida y **REGULAR** los honorarios de los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco en 10 U.M.A. en conjunto, que actualmente equivale a PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$689.850). Más I.V.A. si correspondiere.-

III.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal.-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.). -

SECRETARIA CIVIL Nº 3, 06 de mayo de 2025.-



Fecha de firma: 06/05/2025
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#35099034#454276368#20250506111605619